

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen normas para el reconocimiento del Carné Profesional de Empresas con Responsabilidad, creado por las Agrupaciones Nacionales de Detallistas de Alimentos y de Carniceros Salchicheros.	15662	para el Servicio de Cirugía, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	15641
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso para provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Inca.	15640	Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso para provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona 3.ª de capital-pueblos.	15641
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Sala para el Servicio de Cirugía, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	15640	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla referente al concurso-oposición a una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	15641
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de Sala		Resolución del Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe clínico para el Servicio de Ginecología y Obstetricia.	15641
		Resolución del Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Servicio para el Servicio de Anestesiología y Reanimación.	15641
		Resolución del Organo de Gestión de los Servicios Hospitalarios de la Diputación Provincial de León referente al concurso para la provisión de una plaza de Jefe clínico para el Servicio de Anestesiología y Reanimación.	15641

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15391 REAL DECRETO 1888/1976, de 30 de julio, por el que se regulan las tasas académicas universitarias.

El Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, reguló las tasas académicas universitarias estableciendo en su anexo los distintos conceptos que las integran. El artículo cuarto del citado Decreto, determinaba un procedimiento de previsión de las mismas para acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Al no haberse hecho uso de esta autorización desde mil novecientos sesenta y cuatro, no obstante los importantes incrementos del citado índice medio del coste de la vida, se ha producido un grave desajuste de los presupuestos de ingresos de las distintas Universidades.

En efecto, las actuales tasas académicas universitarias han quedado totalmente desfasadas de la evolución de los precios y de la propia dinámica de la Universidad española y han originado una situación socialmente injusta ya que la enseñanza universitaria resulta prácticamente gratuita, en contraste con el hecho de que gran parte de los alumnos universitarios proceden de los estratos sociales con mayor capacidad económica.

Además, el artículo séptimo de la Ley General de Educación autorizó también al Gobierno para fijar las tasas académicas sin que éstas puedan exceder de los costes reales por puesto escolar, pudiéndose diversificar el importe de las mismas de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. En tal sentido, los estudios existentes ponen abiertamente de manifiesto la diferencia de costes reales entre Centros experimentales y no experimentales, alcanzando en cualquier caso el coste real medio por puesto escolar, cifras que aproximadamente son cinco veces superiores a las que el presente Decreto establece para las tasas académicas del curso mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

No obstante, pese a las posibilidades que ofrece la Ley General de Educación, el Gobierno no considera oportuno adecuar el nivel de las tasas académicas al coste efectivo por puesto escolar de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo de la misma, quedándose de momento muy lejos de ese techo.

A su vez, el anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, subdividía las tarifas en diversos grupos, recogiendo en el primero y en el segundo derechos por servicios que en el momento actual se encuentran integrados, a raíz de la Ley General de Educación y de las posteriores normas dictadas en aplicación de las

mismas. En virtud de ellas, quedaban integradas en la Universidad todas las Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas ahora denominadas Universitarias de Formación del Profesorado de E. G. B., de Estudios Empresariales y de Ingeniería y Arquitectura Técnica. Este hecho, dada la integración en la Universidad de los citados Centros, aconseja refundir en un solo grupo todas las tarifas por servicios de enseñanza universitaria. Es de hacer notar, igualmente, que los sesenta y nueve conceptos recogidos en el anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro se refunden ahora en quince, suprimiéndose incluso algunos supuestos generadores del pago de distintas tasas.

Las nuevas tasas académicas habrán de suponer para las distintas Universidades un incremento de sus ingresos propios que permitirá financiar parte de sus gastos de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, sin que ello signifique una reducción de las asignaciones que, para las atenciones de personal o inversiones en edificios y demás gastos, se incluyen en los Presupuestos Generales del Estado.

La amplia convocatoria de ayudas que para los gastos de matrícula ha de realizar específicamente el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, además de tender a la cobertura de una posible necesidad social, permitirá que el citado Instituto abone a las distintas Universidades el importe de las ayudas específicas que a tal fin pudiera otorgar, de modo que con la importante aplicación del número de alumnos exentos de matrícula no sufran detrimento los ingresos de las diferentes Universidades.

Finalmente, parece oportuno establecer las tasas para un año académico habida cuenta que la evolución de los costes a financiar y de los precios es tan rápida que la tasa académica debe ser, lógicamente, sujeta a una revisión periódica para la que han de tener importancia decisiva los estudios de coste por puesto escolar que habrán de llevar a cabo las distintas Universidades anualmente, por Centros y ciclos. Todo ello sin perjuicio de que a la vista de tales estudios se proceda, en el futuro, a una actualización de las tasas académicas, en virtud de costos escolares a que se refiere la Ley General de Educación en su artículo séptimo y el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, que pueda cristalizar en una norma en la que se contemple además, de otro lado, las modulaciones de la cuantía de las tasas en función de criterios que valoren el rendimiento de los alumnos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas académicas de los Centros Universitarios para el curso académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete se fijan en la cuantía establecida en el anexo del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete coma dos de la Ley General de Educación, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo en la medida en que incurra en el hecho imponible correspondiente.

Artículo tercero.—En lo no previsto por el presente Decreto se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio, quedando derogado el Decreto mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de siete de abril, y suprimidas todas las tasas por enseñanzas universitarias no reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

ANEXO

Tarifa primera.—Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulados en Escuelas Universitarias, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias.

	Pesetas
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria y Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica:	
Curso completo	9.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.500
1.2. Los demás Centros universitarios:	
Curso completo	6.000
Asignaturas sueltas, cada una	1.200
1.3. Enseñanzas de Religión, Educación Física y Cívico-Sociales:	
Cada asignatura	150
1.4. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una	900

Tarifa segunda.—Estudios en Escuelas de especialidad, Escuelas e Institutos profesionales e Institutos de investigación:

	Pesetas
Máximo:	
Por curso completo	24.000
Por asignatura suelta	6.000

Tarifa tercera.—Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en las que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores: 15.000 pesetas.

Tarifa cuarta.—Curso de Orientación Universitaria: 900 pesetas.

Tarifa quinta.—Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias: 500 pesetas.

Tarifa sexta.—Exámenes de Reválida en cualquier grado de estudios por Memorias finales y por Tesis Doctorales: 1.000 pesetas.

Tarifa séptima.—Tasas de Secretaría:

	Pesetas
7.1. Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y de expedientes académicos	200
7.2. Compulsa de documentos	100
7.3. Expedición de tarjetas de identidad	50

MINISTERIO DE TRABAJO

15392 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 25 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 3 de junio del presente año y acompañando al propio tiempo el Acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 28 de julio, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 23,08 por 100, que equivale al del I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2) Los salarios permanecerán invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976, si bien con las adaptaciones consignadas en el segundo Resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 23,08 por 100, que equivale al del I.C.V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en mayo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.—2) Los salarios permanecerán invariables durante los doce primeros meses desde sus efectos económicos.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Distribución de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) en el Registro de esta Dirección General.